

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	038
RADICADO:	050013110 004 2022 0042600
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	JOHANNA CRISTINA OSPINA VALENCIA C.C. 43.913.536
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CARDONA OSPINA C.C. 71.370.930
DECISIÓN:	DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Revisado el proceso de DIVORCIO instaurado por JOHANNA CRISTINA OSPINA VALENCIA, contra CARLOS ANDRÉS CARDONA OSPINA, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues el demandado fue debidamente notificado por conducta concluyente, ya que presentó mediante apoderado judicial el 24 de octubre del 2022 allanándose a las pretensiones, procede así el despacho a dictar sentencia de plano y escrita de conformidad con lo dispuesto en artículo 98 del C.G.P., en concordancia con la sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta., allanamiento que fue aceptado por este Despacho Judicial mediante auto del 30 de enero de 2023 y frente al cual no hubo reparo por ninguna de las partes aquí intervinientes.

1

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

JOHANNA CRISTINA OSPINA VALENCIA y CARLOS ANDRÉS CARDONA OSPINA contrajeron matrimonio el doce de septiembre de 2005, en la Notaría 01 del Círculo de Medellín Antioquia; nupcias registradas en bajo el indicativo serial No. 4436139.

De la unión de la señora JOHANNA CRISTINA OSPINA VALENCIA y CARLOS ANDRÉS CARDONA OSPINA, se procrearon dos hijas SALOMÉ y LUCIANA CARDONA OSPINA, menores de edad a la fecha, y que mediante acta de conciliación llevada a cabo ante la Unidad SEGUNDA LOCAL, código fiscal 129 de la ciudad de Medellín, el día 13 de septiembre de 2012, se regularon las obligaciones de los padres con respecto a estas, y se solicitó que se mantuvieran dichas obligaciones como fueron reguladas.

Indica la demandante que se encuentra separada de hecho desde el mes de marzo del año 2011 y agrega que dentro del matrimonio se adquirió el bien inmueble con Nro.

Matricula inmobiliaria: 001-1009261 la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con base en la causal 8 del art 154 del C.C. y se ordene la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes.

Con el escrito de demanda se acompañó como prueba el registro civil de matrimonio, copias de las cédulas de ciudadanía las partes, registros civiles de nacimiento de SALOMÉ y LUCIANA CARDONA OSPINA, copia acta audiencia conciliación con acuerdo en asunto de alimentos de menores de edad fechado 13-09-2012 y certificado de libertad y tradición Nro. de Matrícula: 001-1009261 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue radicada el 21 de julio de 2022 y admitida mediante auto proferido el 31 de agosto de 2022 y la parte demandada presentó el 24 de octubre de 2022 contestación de la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda, por lo que mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se ordenó notificarlo por conducta concluyente de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso.

2

Dentro el presente trámite por haber menores de edad involucradas se ordenó notificar al ministerio público, por lo que dentro de la oportunidad procesal respectiva el defensor allegó concepto sin oponerse a las pretensiones incoadas por la demandante

Así entonces una vez vencidos los términos de traslado se profirió auto el 30 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda, se aceptó el allanamiento y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art. 98 del C.G.P. sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin considerarse necesaria la práctica de otras pruebas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil de Matrimonio expedido por NOTARÍA DIECINUEVE DE MEDELLÍN, inscrito en el indicativo serial 03720109 registrado el 23 de enero de 2003.

Con fundamento en el allanamiento expresado por la demandada y aceptado por el despacho, y conforme al artículo 98 del C.G.P. el cual estipula :

<<ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.(...)>>

No se considera necesaria la práctica de más pruebas, y no se advierte fraude o colusión en el mismo.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años, la misma quedó plenamente demostrada con el allanamiento presentado por la parte demandada, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna en la separación de hecho, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

3

El artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en el allanamiento de la parte demandada, sin que se considere necesaria la práctica de más pruebas, y al haber hijos menores de edad en común entre las partes con respecto a los cuales ya se definieron las obligaciones relativas a custodia y cuota alimentaria; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 98 del C.G.P. conforme a lo pedido en la demanda, y se decretará el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre JOHANNA CRISTINA OSPINA VALENCIA, y CARLOS ANDRÉS CARDONA OSPINA el doce de septiembre de 2005, en la Notaría 01 del Círculo de Medellín Antioquia registrado bajo el indicativo

serial No. 4436139, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, y no se pronunciará el despacho sobre las obligaciones con sus hijas menores pues estas ya se encuentran reguladas por las partes ante la FISCALÍA 129 Unidad Segunda Local de la ciudad de Medellín desde el día 13 de septiembre de 2012, y se advierten ajustadas a la ley y garantizan los derechos de las menores de edad conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

4

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre JOHANNA CRISTINA OSPINA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía 43.913.536 y CARLOS ANDRÉS CARDONA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 71.370.930, el doce de septiembre de 2005 en la Notaría 01 del Círculo de Medellín-Antioquia; registrado bajo el indicativo serial No. 4436139, por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, esto es por <<La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años>>.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre JOHANNA CRISTINA OSPINA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía 43.913.536 y CARLOS ANDRÉS CARDONA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 71.370.930, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Con respecto a las obligaciones de los excónyuges con sus hijas menores de edad SALOMÉ y LUCIANA CARDONA OSPINA no se pronunciará el despacho, pues estas ya se encuentran reguladas por las partes ante la FISCALÍA 129 Unidad Segunda Local de la ciudad de Medellín, desde el día 13 de septiembre de 2012, y se advierten ajustadas a la ley y garantizan los derechos de las menores de edad conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del

divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges JOHANNA CRISTINA OSPINA VALENCIA y CARLOS ANDRES CARDONA OSPINA que reposa en la Notaría 01 del Círculo de Medellín Antioquia; inscrito en el indicativo serial No. 4436139, en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

5

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f86f72e90e56fc8b0545f6ff3557ec7c8f8f3f478cd8c565cd824d24482e5**
Documento generado en 13/02/2023 11:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>